

CONCLUSIONES DEL CONGRESO INTERNACIONAL

“LA MEDIACIÓN PENAL A DEBATE”

Relatora: Susana Sánchez González

En el marco de la Cátedra Institucional para la Cultura de la Mediación UV-GVA, los pasados días cuatro y cinco de julio del 2024 fue celebrado un congreso internacional titulado “La mediación penal a debate”.

El congreso internacional fue realizado en la Universitat de València. La primera jornada se desarrolló en la Facultat de Dret, concretamente en el Saló de Grados Asunción Chirivella y la segunda jornada fue celebrada en el Col·legi Major Rector Peset.

El presente congreso fue dispuesto en siete mesas en las que participaron como ponentes veintinueve doctores, profesores de Universidad, todos ellos especialistas en derecho procesal. Durante sus intervenciones se expusieron los avances conseguidos en materia de mediación penal de acuerdo a los nuevos retos sociales a los que nos enfrentamos. Este congreso fue un foro jurídico en el que se debatió sobre las distintas aristas de la mediación penal puestas en relación con situaciones actuales que nos preocupan como sociedad, ante la necesidad de buscar soluciones a una sociedad conflictivizada. Retos y situaciones a los que a través de congresos como este la Universidad se muestra sensible y ofrece respuestas así como las soluciones que estimamos más ajustadas.

El congreso internacional comenzó con su inauguración de manos de la Decana de la Facultat de Dret de la Universitat de València, Clara Viana y la Directora de la Cátedra Institucional para la Cultura de la Mediación UV-GVA, la profesora Silvia Barona.

Posteriormente, la moderadora de la primera mesa Dra. Elena De Luis García presentó a los tres prestigiosos ponentes. Intervinieron los Drs. Alberto Alonso Rimo de la Universitat de València, Vicenta Cervelló Donderis de la Universitat de València y Asunción Colás Turégano de la Universitat de València.

A continuación, la moderadora Dra. Elena Martínez García presentó la segunda mesa del congreso internacional dando paso a las ponencias siguientes: del Dr. Luis Cucarella Galiana de la Universitat de València y la Dra. Andrea Planchadell Gargallo de la Universitat Jaume I Castellón.

Posteriormente, el moderador de la tercera mesa Dr. Javier Jiménez Fortea presentó a los siguientes tres prestigiosos ponentes: la Dra. Ágata Sanz Hermida de la Universidad de Castilla La Mancha, la Dra. Mar Aranda Jurado de la Universidad Católica de Valencia y la Dra. Ana Beltrán Montoliu de la Universitat Jaume I Castellón.

La cuarta mesa fue moderada por la Dra. Ana Montesinos García con los siguientes ponentes: la Dra. Mercedes Llorente Sánchez-Arjona de la Universidad de Sevilla y la Dra. Silvia Pereira Puigvert de la Universitat de Girona.

Posteriormente, el moderador de la quinta mesa Dr. Vicente Pérez Daudí presentó a los tres siguientes ponentes: Dr. Fernando Martín-Diz de la Universidad de Salamanca, la Dra. Dra. Teresa Armenta Deu, Universitat de Girona y el Dr. José Francisco Etxeberria Guridi de la Universidad del País Vasco.

A continuación, la moderadora Dra. Diana Marcos Francisco presentó la siguiente mesa del congreso internacional: el Dr. Pedro Freitas de la Universidade Católica Portuguesa-Porto, la Dra. María José Catalán Chamorro de la Universidad de Córdoba y el Dr. Lorenzo Bujosa Vadell de la Universidad de Salamanca.

Finalmente, la directora de la Cátedra, la Dra. Silvia Barona Vilar moderó la séptima y última mesa del congreso. En la misma, en primer lugar intervino la Dra. Sonia Calaza López de la UNED, el Dr. Federico Bueno De Mata, de la Universidad de Salamanca, la Dra. Ana Luaces Gutiérrez de la UNED y el Dr. Pablo García Molina de la Universidad de Cádiz.

Finalmente se produjo el **turno de preguntas y reflexiones**, finales con la formulación de las conclusiones, configuradas por la Dra. Susana Sánchez González, doctora por la Universidad de Bolonia y la Universidad de Granada, y con el trabajo conjunto de los ponentes.

CONCLUSIONES FINALES DEL CONGRESO

- I. Es necesario que se regule la mediación penal a nivel nacional, a través de su desarrollo legislativo en una ley sobre mediación penal que se pueda aplicar a todos los españoles. Solo de esta forma todos los ciudadanos, independientemente del lugar donde vivamos, podremos acceder a la mediación penal en igualdad de condiciones porque las partidas presupuestarias destinadas a la mediación también serían ser más justas en todos los partidos judiciales. No podemos seguir tolerando una mediación penal diferente dependiendo del lugar en que se haya cometido el delito. Si la mediación en sede civil, laboral, administrativo, se permite, con sus condiciones, a cualesquiera que fuera las partes, también en sede penal, con todos sus condicionantes, debiera favorecerse.
- II. Las partes del proceso penal, tanto las víctimas como los victimarios, deben tener el mismo derecho de acceder a la mediación penal. La escasa regulación legal sobre mediación penal vigente actualmente en España tiene una visión incorrecta de la mediación penal porque no es bilateral. Pese a la ausencia de regulación, la larga lista de proyectos piloto de mediación penal ofrece respuestas y sobre todo permite abogar por un modelo de mediación ya experimentado en la práctica forense.
- III. La mediación penal y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad son realidades vinculadas. A través de un procedimiento de mediación penal se puede llegar a un acuerdo en que el victimario acepte reparar a la sociedad a través de la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Los trabajos en beneficio de la comunidad pueden ser un resultado, efecto o una manifestación más del bien que puede producir la mediación penal en la sociedad.
- IV. La mediación penal en los procesos ante la Corte Penal Internacional es más compleja, porque quizá el Estatuto de la Corte Penal Internacional no está pensado para enlazar un procedimiento de mediación penal al proceso seguido ante la Corte Penal Internacional debido a las características de los delitos y las víctimas

de las causas que son ventiladas ante la Corte Penal Internacional. Ello no es óbice a la posibilidad de plantear en ciertos supuestos la viabilidad de esta modalidad de mediación, no sin dificultades de incorporación en todo caso.

V. Se ha planteado en el debate la posibilidad o no de abrir la puerta a los delitos en los que concurre violencia. Existen supuestos prohibidos en el ordenamiento jurídico, tanto en la Ley de 2004 en caso de violencia de género como en la LO 2022 en relación con los delitos cometidos con violencia sexual. Aquellos delitos que suponen un atentado al honor comportan una suerte de rechazo hacia esta procedimiento mediador.

VI. La jurisdicción penal de menores es la única que cuenta con una regulación expresa de la mediación penal, vinculada naturalmente al proceso penal de menores. En la legislación reguladora del proceso por responsabilidad penal del menor curiosamente no concurren las prohibiciones de mediación que si se han aprobado en los procesos por responsabilidad penal de los adultos, a saber, en los supuestos de delitos cometidos con violencia. Así, en la jurisdicción penal de menores, al contrario que en la jurisdicción penal de adultos, la mediación penal con menores se configura como un derecho de las partes, lo que abre la puerta general *a priori* a la derivación a mediación por el Fiscal de menores.

VII. En el caso específico y concreto del acoso escolar se presenta el procedimiento de mediación como una muy buena respuesta, segura y eficiente, porque permite proteger a la víctima, reparar los daños y perjuicios y que se produzca una respuesta educativa sancionadora hacia el victimario como consecuencia de los daños causados. Son lamentablemente cada vez más los supuestos en que esta situación se viene dando, y se ha venido trabajando no con modelos tradicionales de mediación, que serían posibles en todo caso, sino mediante círculos, que permiten la intervención no solo de los directamente afectados, sino también de los indirectamente. En estos casos la función resocializadora de los menores adquiere un mayor protagonismo, y favorece una

pacificación de las relaciones personales, además de trabajar valores, como la responsabilidad, gestión de emociones, ponerse en lugar del otro, reconocer al otro, etc..

VIII. Se plante una materia en la que podría, en principio, derivarse a mediación, si bien concurren, paralelamente, elementos que suscitan un rechazo por ciertos sectores doctrinales; se trata de los supuestos de mediación penal en el ámbito de la delincuencia económica. Si bien es un ámbito en el que es posible plantear acuerdos, trabajar con el diálogo y responder mediante reparación, pero, a la vez, puede generar falencias del sistema, al fomentar desigualdades por razones económicas. Es por ello que se ha discutido en el Congreso y planteado que, en estos supuestos, es necesario analizar caso por caso, individualizar el supuesto, los hechos, el *modus actuandi*, y muy especialmente el comportamiento de los afectados (víctimas) y de los presuntos autores (victimarios). Sobre todo, teniendo en cuenta que no todos los delitos económicos son iguales. Quizás un elemento que se valora en favor de la mediación es el dato de que en los procesos en los que se ventilan este tipo de delitos se puede y se producen conformidades del acusado, lo que no explica, por ende, la negativa de plano a la derivación de mediación penal. Estadísticamente se observan en estos hechos delictivos que han venido proliferando los consensos y pactos en el proceso penal, aceptados por todos los protagonistas de la justicia penal (jueces, fiscales, abogados de parte y acusado), empero se sigue cuestionando la viabilidad o no de los posibles acuerdos que pudieren alcanzarse tras un procedimiento de mediación. La objeción mayor viene, como se expuso *supra*, por la idea de que se presentaría la mediación en estos casos como una suerte de respuesta “premiada” a la que tendrían acceso solo algunos y no todos, esto es, serían muy convenientes para personas -en general- con poder adquisitivo, y podrían negarse por ineficientes a personas que carecen de este poder adquisitivo. No obstante, con todas las aristas posibles, podría considerarse que es posible plantear el procedimiento de mediación penal vinculado a un proceso en el que se ventila una causa por delitos económico, siempre que se individualice esta opción como la mejor de las posibles, tanto para la víctima como para el victimario y sin que esto pueda ser la vía de los ricos y su negación para las personas que no tienen medios económicos para ello. La

solución existe, y en el mundo de la reparación caben muchas variables, sin que debe ser necesariamente una reparación económica, sino integrando modalidades que abrigarían posibles buenos resultados sea el poder adquisitivo que sea el de los sujetos implicados procesalmente.

IX. En el proceso penal es posible en el ámbito de la denominada “justicia negociada” hablar no solo de la mediación penal, sino que son posibles otras especies que permiten, ejercitando otras técnicas, prácticas o procedimientos, obtener los mismos beneficios que con la mediación penal. En este sentido, es posible integrar a cauces como el de las conferencias grupales, los círculos restaurativos, los diálogos restaurativos penitenciarios y círculos de mediación. Responden a técnicas diferentes y su aplicabilidad dependerá de las condiciones personales de los implicados y de las expectativas que se generan como consecuencia de su aplicación o no. Sin embargo, hasta el momento, lamentablemente se ha trabajado con mucho voluntarismo y sin un marco jurídico adecuado que permita determinar no solo el cómo sino el quién y el cuándo poder derivar a estos procedimientos plurales.

X. Una de las cuestiones debatidas en el Congreso ha sido la de analizar desde el principio de oportunidad y su implicación en el proceso penal si toda la justicia consensuada es oportunidad o no y establecer muy claramente los límites legales del mismo, de manera que debe en todo caso quedar palmario que la oportunidad no es ni puede ser arbitrariedad. Desde este punto de partida, tanto la mediación como cualesquiera otro procedimiento dialogante en el proceso penal debe encontrar acomodo en la ley, y a partir de ella determinar las condiciones, las garantías, los efectos de estos procedimientos, sin perjuicio de poder dejar a la individualización del caso a caso la derivación o no a estos procedimientos.

XI. Se analizaron modelos diversos, ordenamientos jurídicos distintos, se discutió acerca de los sistemas más o menos permisivos. Uno de los países que fue especialmente desarrollado en el Congreso, debido a la intervención del Prof.

Pedro Freitas, fue Portugal. A pesar de que en Portugal cuentan con una ley nacional sobre mediación penal, no existe sin embargo una verdadera cultura de la mediación, ni en la sociedad -que sigue siendo la gran desconocida- ni desde la hoja de ruta política, en la que, más allá de la legislación, no se ha potenciado ni presupuestariamente ni mediante campañas de capacitación entre los operadores jurídicos, la mediación penal. Interesante es, pese a todo, el modelo de Portugal y el impulso que se ha dado en el país luso siquiera desde el marco jurídico adecuado.

XII. La aprobación del Estatuto de la víctima propulsa la creación de Servicios que conllevan, entre otros, favorecer los proyectos de mediación penal y, sobre todo, consolidar estos procedimientos vinculados al proceso penal y al cumplimiento de la trilogía funcional del Derecho Penal: la función preventiva general, la función preventiva especial o la resocialización y la tercera, la función restaurativa. El desarrollo autonómico ha sido, sin embargo, asimétrico. Se debatió en torno a los datos presentados y en especial a la situación en Andalucía, donde se han venido desarrollando distintas experiencias o proyectos de mediación penal. Recientemente, se ha puesto en marcha el Servicio para impulsar los encuentros, el diálogo y la mediación.

XIII. Hablar de mediación penal comporta hablar de reparación, de tratar de restituir la situación, de reconstrucción relacional, social y personal, funciones todas ellas que durante siglos apenas han encontrado eco en la materialización del derecho penal. Es por ello que en el seno de la mediación penal se debaten opiniones en torno a la justicia transicional, a la justicia terapéutica, a la justicia reparatoria y a la justicia preventiva. Son todas ellas complementarias, si bien cada vez más encuentran sólidos fundamentos en la idea de recomponer, lo que le aproxima a los medios que existen igualmente en otros sectores del ordenamiento jurídico.

XIV. El fenómeno de la digitalización, que ha emparado las sociedades del siglo XXI, también alcanza la mediación penal. De este modo, la emergencia de medios electrónicos, de herramientas digitales, de técnicas a través de algoritmos, de asistencias tanto a los facilitadores como a las partes, lleva a considerar la importancia que presenta que todo ello también tenga regulación en la legislación de mediación penal, de manera que habrá que prever por un lado el procedimiento de mediación penal digital para que las partes y el mediador puedan contar con unas garantías básicas también en las mediaciones digitales, y por otro, amparar la incorporación de herramientas que permitan desplegar las funciones propias de quienes intervienen en el proceso penal. Referencia especial merece plantear lo que ha dejado de ser un imposible, a saber, la mediación penal en el metaverso y por conflictos jurídicos que dimanen de actividades desarrolladas en el mismo, lo que abre nuevas incógnitas que avanzan hacia una realidad insoslayable que exige respuestas ante las cada vez mayores cuestiones que se suscitan.

XV. La irrupción de tecnología en la mediación penal, en el inicio del proceso, durante el proceso o en fase penitenciaria, es una realidad que ya no se discute. Si ha sido lento y costoso el camino de aceptación de la mediación penal, no ha supuesto esfuerzo alguno el ágil y veloz avance hacia la irrupción de la tecnología y la innovación tecnológica en el mundo jurídico y especialmente en sede de mediación penal. Esto ha llevado a valorar las bondades que los medios tecnológicos pueden ofrecer tanto en el proceso penal como en la mediación penal. A título de ejemplo, el empleo de las cámaras Gesel en los supuestos de intervención de menores, tanto en el proceso como en la mediación penal, garantizando que los menores se puedan sentir más seguros. Es más, se ha propuesto la posibilidad de emplear las cámaras Gesel para favorecer la capacitación de quienes trabajan en sede penal, ora en el proceso penal, ora en mediación, círculos, encuentros etc., con menores para adentrarse en el mundo y el manejo tecnológico, todo y que son medios que pueden otorgar más protección y tutela del menor.

XVI. Uno de los debates jurídicos que se producen en diversos foros nacionales e internacionales de actualidad es el papel que tanto la mediación, por un lado, como la digitalización y con ella la incorporación de la inteligencia artificial, por otro, están teniendo en los centros penitenciarios españoles. Se considera que es importante aceptar que la tecnología puede ser muy beneficiosa para los presos e incluso para desempeñar la labor garantista los funcionarios de prisiones. Ahora bien, su traslación a la mediación penal puede ser espectacular, por cuanto así puede conseguirse que la mediación penal desarrollada con medios tecnológicos pueda convertirse en altavoz garantista, ofreciendo muchas ventajas a los presos, sin caer en la infantilización del modelo. En todo caso, el empleo de la mediación penal, de círculos o encuentros en el sistema de prisiones debe encontrar acomodo legislativo, amén de regularse las condiciones y efectos y los medios que pueden emplearse para desarrollar el procedimiento de mediación en sede penitenciaria.